

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

*DECRETO 125/2003, de 30 de octubre, por el que se establecen las condiciones y el procedimiento de integración voluntaria de funcionarios en el colectivo de personal laboral, en aplicación de la previsión contenida en la Disposición Adicional Novena de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, de conformidad con la opción manifestada en la Constitución a favor de un régimen estatuario, frente al laboral, para los servidores públicos, dispone en su artículo cuarto como regla general el desempeño de los puestos de trabajo de la Administración Autónoma por funcionarios, relacionando aquellos puestos que, por excepción, pueden ser desempeñados por personal laboral.

En concordancia con la opción postulada a favor del régimen estatuario, las previsiones contenidas en la Disposición Transitoria Segunda de la citada ley, regularon la posibilidad de la reconversión en funcional del régimen laboral respecto del personal laboral fijo, al servicio de la Administración de Castilla y León, que desempeñara puestos de trabajo que, por la naturaleza de sus funciones, estuviera clasificado como propio de funcionarios. Si bien el supuesto inverso no se contemplaba en dicho texto legal, lo cierto es que determinadas circunstancias, fundamentalmente derivadas de la incorporación de personal procedente de otras Administraciones Públicas en virtud de los distintos procesos de transferencias, dieron lugar a la aparición de situaciones que exigían la previsión de la posibilidad de regular la integración voluntaria en el colectivo de personal laboral de aquellos funcionarios que desempeñaban puestos de trabajo comprendidos en las excepciones del artículo cuarto de la Ley de Ordenación de la Función Pública.

A tal fin responde la Disposición Adicional Novena añadida al citado cuerpo legal por la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que bajo la rúbrica «Integración de funcionarios en el colectivo del personal laboral» dispone lo siguiente: «Con el fin de lograr una más precisa correspondencia entre las actividades propias de los puestos de trabajo y la vinculación jurídica de sus titulares con la Administración autonómica, bajo los principios del artículo 4.2 de esta ley, se faculta a la Junta de Castilla y León para establecer las condiciones y el procedimiento de integración en el colectivo de personal laboral de aquellos funcionarios que se determinen. Dicho proceso tendrá carácter voluntario».

Con anterioridad y hasta dicha modificación, tales circunstancias habían sido abordadas a través de previsiones puntuales en diversas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, por medio de habilitaciones específicas respecto a colectivos concretos. En cumplimiento y desarrollo de las concretas habilitaciones que las respectivas leyes presupuestarias recogían, se sucedieron diversos Decretos que fueron, parcialmente y a medida que iban realizándose nuevas incorporaciones de personal transferido en estas circunstancias, posibilitando la adaptación del régimen jurídico de la prestación de los servicios a la naturaleza laboral de las funciones desempeñadas. Así, por la Junta de Castilla y León, se aprobaron sucesivamente los siguientes Decretos: Decreto 330/1989, de 28 de diciembre, por el que se regula la integración del personal Caminero de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el

colectivo de personal laboral, Decreto 119/1992, de 9 de julio, por el que se establecen las condiciones y el procedimiento de integración en el colectivo de personal laboral de aquellos funcionarios del Grupo E que voluntariamente lo soliciten, Decreto 144/1994, de 7 de julio, por el que se establecen las condiciones y el procedimiento de integración en el colectivo de personal laboral de determinados funcionarios del Grupo D, Decreto 99/1997, de 30 de abril, por el que se establecen las condiciones y el procedimiento de integración de aquellos funcionarios del Grupo D procedentes de la Escala de Capataces de Cultivo, así como del Grupo E que voluntariamente lo soliciten y Decreto 100/1997, de 30 de abril, referente a funcionarios de los grupos D y E, Administración Especial, Personal de Oficios y del Grupo E, Administración General, Subalterno, incorporados a la Comunidad de Castilla y León por medio del Decreto 259/1995, de 21 de diciembre, por el que se aprobó y aceptó la transferencia del Hospital Provincial y del Área Psiquiátrica del Centro de Salud Mental y Servicios Sociales «Infantas Elena y Cristina».

Desde la aprobación del último Decreto de los citados han sido varias las transferencias aceptadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, tanto procedentes de la Administración Estatal, como de la Administración Local en el ámbito de los servicios sociosanitarios, de manera que se han incorporado nuevos colectivos de funcionarios que, en el marco de las previsiones legales citadas, son susceptibles de incluirse en un nuevo proceso de integración en el régimen jurídico laboral. Por otra parte, todos y cada uno de los procesos abordados, si bien responden a un imperativo organizativo respecto de la Administración regional, desde el punto de vista de la participación de los funcionarios afectados ha mantenido siempre carácter de voluntariedad, de modo que, en el ejercicio de su legítimo derecho de opción, ha permanecido bajo el mismo régimen estatuario administrativo de procedencia todo aquel afectado que así lo ha estimado pertinente, fundamentalmente motivado por la incertidumbre generada y la trascendencia del cambio de estatus que se operaba. La consecuencia del carácter facultativo con el que se ha diseñado el proceso ha sido, a efectos organizativos, la permanencia bajo el régimen jurídico funcional de personal procedente de Cuerpos o Escalas que no tienen su correspondencia con los propios de la Administración regional y que tampoco se ajustan en cuanto a sus funciones con las previsiones de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León, mientras que, desde el punto de vista subjetivo, se observa la circunstancia de que gran número de los funcionarios que no ejercitaron aquella opción, despejados los interrogantes y temores iniciales y a la luz de los resultados de los procesos ya realizados, se acogerían a una nueva opción de laboralización. Ello hace aconsejable ejercitar la habilitación conferida en la Disposición Adicional Novena de manera tal que pueda acometerse de modo global y definitivo el proceso de integración en el colectivo de personal laboral, si bien tanto el carácter global como el definitivo del presente Decreto deben ser objeto de precisión.

Así, la pretensión de globalidad ha de ser matizada en cuanto razones de oportunidad basadas en las propias peculiaridades de la prestación del servicio sanitario, en la circunstancia de constituir el colectivo más numeroso de entre los relativos a funcionarios susceptibles de incluirse en la laboralización, así como en la homogeneidad del tratamiento que les corresponde, han hecho conveniente que, dentro de los mismos principios y condiciones establecidos con carácter general, el procedimiento de integración en el colectivo de personal laboral de los funcionarios sanitarios traspasados desde las Corporaciones Locales a la Administración Autónoma, se haya adelantado y articulado a través de un procedimiento independiente aprobado por Decreto 256/2001, de 21 de noviembre («B.O.C. y L.» de 28 de noviembre).

En cuanto al carácter definitivo o terminante con que pretende abordarse el proceso, el mismo debe entenderse no en términos absolutos sino referido a la situación actual, por mor de encontrarse aún abiertos los procesos de transferencias que se constituyen en causa primera de la inadecuación de regímenes jurídicos de los servidores públicos a la normativa propia.

En su virtud, al amparo de la habilitación conferida en la Disposición Adicional Novena de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 10 del citado Cuerpo Legal, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, visto el informe del Consejo de la Función Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de octubre de 2003

DISPONE:

## CAPÍTULO I

### Artículo 1.º- *Ámbito de aplicación.*

En los términos establecidos en este Decreto podrán optar por integrarse en el colectivo de personal laboral los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en los artículos siguientes.

### Artículo 2.º- *Requisitos.*

1.- Podrán optar por la integración en el colectivo de personal laboral los funcionarios en los que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que su Cuerpo o Escala de procedencia sea alguno de las siguientes:
  - Escala de Analistas de Informática de la Administración de la Seguridad Social, Grupo A.
  - Gestión de Sistemas Informáticos de la Administración del Estado, Grupo B.
  - Escala de Programadores Informáticos de la Administración de la Seguridad Social, Grupo B.
  - Escala Técnica Auxiliar Informática de la Administración del Estado, Grupo C.
  - Escala de Operadores de Ordenador de la Administración de la Seguridad Social, Grupo C.
  - Maquinistas del SENPA, Grupo C.
  - Escala de expertos en Servicios Generales de Enseñanzas Integradas, Grupo C.
  - Ayudantes de Laboratorio del INCE, Grupo C.
  - Titulares de Plazas no Escalafonadas, Grupo D.
  - Capataces de Cultivo, Grupo D.
  - Auxiliares de Laboratorio de OOAA MAPA, Grupo D.
  - Telefonistas a Extinguir de la Administración de la Seguridad Social, Grupo D.
  - Escala de Especialistas de Servicios Generales de Enseñanzas Integradas, Grupo D.
  - Escala de Ayudantes de Servicios Generales de Enseñanzas Integradas, Grupo E.
  - Titulares de Plazas no Escalafonadas, Grupo E.
  - Conductores de OOAA, Grupo E.
  - Conductores Mecánicos AISS, Grupo E.
  - Laborantes del INCE, Grupo E.
  - Telefonistas AISS a extinguir, Grupo E.
  - Guarda Rural a extinguir, Grupo E.
  - Auxiliar sanitario a extinguir, Grupo E.
  - Cuerpos y Escalas Subalternos, Grupo E.
  - Cualquiera otro Cuerpo o Escala del Grupo E.

- b) Que se encuentren en situación de servicio activo como funcionarios procedentes de alguno de los Cuerpos, Escalas o Plazas citados pendientes de integración o, en su caso, como funcionarios integrados en el Grupo de Administración General o Especial que les corresponda o en la Escala Subalterna con el carácter de «a extinguir».

2.- Queda exceptuado de este proceso el personal vinculado a esta Administración por nombramiento interino o en virtud de contrato administrativo

de colaboración temporal, así como los funcionarios de los Cuerpos, Escalas y Plazas a que se refiere el Decreto 256/2001, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones y el procedimiento de integración en el colectivo de personal laboral de aquellos funcionarios que, incorporados a la Comunidad de Castilla y León en virtud del proceso de traspaso de servicios sanitarios dependientes de las Corporaciones Locales y procedentes de determinadas Escalas de Administración Local, voluntariamente lo soliciten. Igualmente queda excluido el personal Caminero dependiente de la Consejería de Fomento al que se dirige la convocatoria para la integración voluntaria en el colectivo de personal laboral efectuada por Orden de 19 de septiembre de 2001 de la Consejería de Fomento.

### Artículo 3.º- *Condiciones.*

La integración en las correspondientes categorías profesionales previstas en el Anexo I del Convenio Colectivo vigente se producirá de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Como principio general la integración se producirá en la categoría profesional cuyas funciones se correspondan con las propias del Cuerpo, Escala o Plaza de procedencia.

En aplicación de dicho principio general la integración de los Cuerpos y Escalas relacionados en el apartado 1 a) del artículo anterior se producirá en las categorías profesionales que a continuación se señalan:

- a) Los funcionarios cuya Escala de procedencia sea la Escala de Analistas de Informática de la Administración de la Seguridad Social, Grupo A se integrarán en la categoría profesional de Técnico Superior de Informática, Grupo I.
- b) Los funcionarios cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea alguno de las siguientes:
  - Gestión de Sistemas Informáticos de la Administración del Estado.
  - Escala de Programadores Informáticos de la Administración de la Seguridad Social.
 Se integrarán en la categoría profesional de Técnico de Gestión Informática, Grupo II.
- c) Los funcionarios cuya Escala de procedencia sea la Escala Técnica Auxiliar Informática de la Administración del Estado o la Escala de Operadores Informáticos de la Administración de la Seguridad Social, se integrarán en la categoría profesional de Técnico de Soporte Informático, Grupo III.
- d) Los funcionarios cuya Escala de procedencia sea la Escala de Expertos en Servicios Generales de Enseñanzas Integradas, definida en el Real Decreto 3032/1983 como aquella a la que, exigiendo para su ingreso el nivel de titulación de Enseñanzas Medias (Bachillerato, títulos de formación Profesional de segundo grado y equivalentes), le corresponde, en función de las respectivas especializaciones, la programación, coordinación, control y ejecución de los servicios de conservación y mantenimiento, intendencia, cocina y domésticos de los Centros de Enseñanzas Integradas se integrarán en la correspondiente categoría profesional y, en su caso, especialidad, del Grupo III, del Anexo I del vigente Convenio Colectivo.
- e) Los funcionarios cuya Escala de procedencia sea la de Ayudantes de Laboratorio del INCE se integrarán en la categoría profesional de Analistas de Laboratorio, Grupo IV.
- f) Los funcionarios cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea alguna de las siguientes:
  - Maquinistas del SENPA,
  - Conductores de OOAA,
  - Conductores Mecánicos AISS.
 Se integrarán en la categoría profesional de Oficial de 1.ª, en la especialidad correspondiente, Grupo IV.

Para la integración en la especialidad de conductor se requerirá además la acreditación de estar en posesión del carnet de conducir C2 (o del C+E) o del D y E (o D+E). En caso de no acreditarse tal circunstancia la integración se efectuará en la categoría de oficial de Segunda, especialidad conductor (a extinguir).

- g) Los funcionarios de la Escala de Especialistas de Servicios Generales de Enseñanzas Integradas, definida en el Real Decreto 3032/1983 como aquella a la que, exigiendo para su ingreso el nivel de titulación

de Educación General Básica (Graduado Escolar o equivalente), le corresponde, en función de las respectivas especializaciones, desarrollar o ejecutar a nivel especializado, las tareas de mantenimiento, reparaciones, vigilancia, intendencia, cocina, almacenes, limpieza, lavandería, comunicaciones y transportes, información, enfermería, instalaciones agropecuarias y navales de los Centros de Enseñanzas Integradas se integrarán en la categoría profesional y, en su caso, especialidad que corresponda, del Grupo IV, del Anexo I del vigente Convenio Colectivo.

h) Los funcionarios cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea alguna de las siguientes:

- Auxiliares de Laboratorio de OOAAMAPA.
- Laborantes del INCE

se integrarán en la categoría profesional de Auxiliar de Laboratorio, Grupo V,

i) Los funcionarios cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea alguna de las siguientes:

- Telefonistas a Extinguir de la administración de la Seguridad Social
- Telefonistas AISSa extinguir

se integrarán en la categoría de telefonista, Grupo V.

j) Los funcionarios cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea Auxiliar sanitario a extinguir se integrarán en la categoría profesional de Auxiliar Sanitario, Grupo V.

k) Los funcionarios cuya Escala de procedencia sea la Escala de Ayudantes de Servicios Generales de Enseñanzas Integradas, definida en el Real Decreto 3032/1983 como aquella que, exigiendo para su ingreso el nivel de titulación de Educación General Básica (Certificado de Escolaridad), le corresponde desarrollar, a nivel auxiliar, las funciones descritas para la Escala de Especialistas, se integrarán en la categoría profesional del Grupo VI que les corresponda en cada caso.

l) Los funcionarios cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea alguno de los siguientes:

- Escala de Administración General, Subescala Subalterna
- Guarda Rural a extinguir
- Otros Cuerpos y Escalas Subalternos

se integrarán en la categoría profesional de Personal Subalterno, Grupo VI.

2.- Se exceptúan de la regla anterior aquellos supuestos en los que, desde la fecha de la incorporación a la Administración de Castilla y León hasta la de la publicación de este Decreto, los funcionarios hayan venido prestando de forma ininterrumpida servicios propios de categoría distinta a la que les correspondería conforme a la regla general. En este caso la integración se producirá en la categoría correspondiente a los servicios efectivamente prestados, siempre y cuando no exista Cuerpo o Escala de funcionarios que asuman tales funciones.

3.- Quienes por causa de incapacidad física reconocida desempeñen funciones distintas a las propias de su Cuerpo, Escala o plaza sin corresponderse tampoco con los de categoría distinta, se integrarán conforme a la primera de estas normas, pudiendo, no obstante, seguir desempeñando las mismas funciones.

4.- La integración en el colectivo de personal laboral en ningún caso podrá producirse en categoría laboral susceptible de funcionarización.

#### Artículo 4.º- Procedimiento.

La integración se llevará a efecto de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- Listados provisionales. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial aprobará, conforme a las reglas contenidas en este Decreto y a las propuestas elaboradas por las Consejerías donde los funcionarios afectados presten servicios, una relación provisional de funcionarios afectados por el proceso de integración en el colectivo de personal laboral, en la cual se incluirán, además de los datos de identificación personal, los siguientes:

- Cuerpo o Escala de procedencia y puesto de trabajo actualmente desempeñado, con expresión del código del mismo.
- Grupo de clasificación, categoría y, en su caso, especialidad del Convenio Colectivo así como puesto de trabajo a los que se proponen la integración.

Dicha relación será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2.- Alegaciones. En el plazo de 15 días naturales siguientes a la publicación de la relación provisional, los interesados disconformes con la propuesta de integración podrán presentar alegaciones ante la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, las cuales serán tenidas en cuenta para la elaboración de la relación definitiva.

A estos efectos, y cuando las alegaciones versen sobre el cumplimiento de las condiciones de integración, se solicitarán los correspondientes informes de la unidad administrativa en la que el funcionario preste servicios, así como de la Junta de Personal y del Comité de Empresa de la provincia respectiva.

No será preceptiva la petición de los informes antes mencionados en los supuestos de alegaciones que versen sobre cumplimiento y verificación de los requisitos establecidos en el artículo segundo de este Decreto.

3.- Listados definitivos y solicitud. Evaluadas las posibles alegaciones y hechas las correcciones oportunas, mediante Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial se aprobará la relación definitiva de funcionarios afectados por el proceso de integración en el colectivo de personal laboral a que se refiere el presente Decreto y se abrirá un plazo, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince, para que los funcionarios relacionados interesados formulen la respectiva solicitud de laboralización en la categoría profesional que les corresponda, conforme a la propuesta contenida en la relación definitiva. Dicha Orden será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

4.- Modificación de las relaciones de puestos de trabajo. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, a la vista de las mismas y verificado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos, el Consejero de Presidencia y Administración Territorial propondrá la correspondiente modificación de las relaciones de puestos de trabajo en lo que resulten afectadas por este proceso.

5.- Integración. Una vez aprobado el Decreto de modificación de las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere el apartado anterior, la integración de los funcionarios en la categoría profesional y, en su caso, especialidad que les corresponda se producirá en virtud de Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en la que figurará igualmente el puesto de trabajo de personal laboral en que su puesto originario se haya reconvertido.

#### Artículo 5.º- Caracteres y efectos.

1.- La integración en el colectivo de personal laboral de los funcionarios a que se refiere este Decreto será voluntaria.

2.- Los funcionarios integrados en el colectivo de personal laboral en virtud de las previsiones del presente Decreto pasarán, en el Cuerpo o Escala de pertenencia, a la situación de excedencia voluntaria al amparo del artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3.- A los funcionarios que opten por pasar a la condición de personal laboral se les reconocerá de oficio los servicios prestados a efectos de la antigüedad prevista en el artículo 49 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta, y percibirán las retribuciones correspondientes al Grupo y categoría profesional de integración, que compensarán y absorberán las que vinieren percibiendo en su condición de funcionarios.

Si como consecuencia de la integración en el colectivo de personal laboral se produjera una reducción de retribuciones en cómputo anual, será reconocido al trabajador un complemento personal transitorio por la diferencia, a percibir en 12 mensualidades, que será absorbido conforme se establezca en la normativa que resulte de aplicación.

4.- El personal integrado quedará destinado en el puesto de trabajo de personal laboral en que su puesto se haya reconvertido. Estos destinos serán equivalentes a los obtenidos por nuevo ingreso y tendrán la consideración de definitivos desde la fecha de efectos de la Orden de integración.

5.- La integración tendrá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la Orden por la que se acuerde la integración.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Los trabajadores que, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 3.º 1 e) del presente Decreto, fuesen integrados en la categoría de «Oficial de 2.º, conductor, a extinguir» por carecer de los carnets necesarios para su laboralización en la categoría de Oficial de 1.º y que,

en el plazo de doce meses desde que se dicte la Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial por la que se acuerde la integración, acrediten la obtención de los carnets de conducir precisos para su integración en el Grupo IV, categoría de Oficial de 1.ª, especialidad conductor, se integrarán en esta categoría.

*Segunda.*— La Comisión Paritaria fijará, en su caso, los complementos de puesto de trabajo y el régimen de disponibilidad que pudieran corresponderles.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 30 de octubre de 2003.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia  
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

### CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

*DECRETO 126/2003, de 30 de octubre, por el que se regula el Consejo Castellano y Leonés de Comercio.*

El presente Decreto tiene por objeto desarrollar el mandato legal previsto en el capítulo IV del Título I de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, que prevé un desarrollo reglamentario en lo relativo a la adscripción orgánica, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, debiendo garantizar la representación de los agentes económicos y sociales, así como de las Administraciones Territoriales de Castilla y León, y constituyéndose como órgano consultivo de las Administraciones Públicas en las materias reguladas en la mencionada Ley.

Mediante el Decreto 204/2000, de 28 de septiembre, se establecieron las bases reguladoras de la composición y funcionamiento del Consejo Castellano y Leonés de Comercio como órgano consultivo de la Administración Regional, que centraliza un diálogo continuo con los representantes del sector comercial y con otros sectores de la sociedad castellano y leonesa relacionados con el mismo.

Los Decretos 2/2003, de 3 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, y 112/2003, de 2 de octubre, establecen la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, lo que hace precisa la modificación de la composición y organización del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, para adecuarse a esta nueva estructura orgánica.

Con el ánimo de profundizar y consolidar el referido carácter consultivo de este órgano de la Administración Autonómica, garantizando su operatividad y eficacia, se establece la necesidad de dotar al mismo de un cuerpo normativo que se adapte al nuevo marco jurídico administrativo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, consultado el Consejo Castellano y Leonés de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de fecha 30 de octubre de 2003

DISPONE:

#### CAPÍTULO I

##### Naturaleza y funciones

*Artículo 1.*— El Consejo Castellano y Leonés de Comercio es el órgano consultivo, asesor y de participación de las Administraciones Públicas en las

materias reguladas en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León. Estará adscrito a la Dirección General de Comercio de la Consejería de Economía y Empleo.

*Artículo 2.*— Serán funciones del Consejo Castellano y Leonés de Comercio las siguientes:

- a) Emitir informe en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que afecten al régimen de la actividad comercial.
- b) Emitir informe cuando lo soliciten las Administraciones Territoriales competentes, en relación con los instrumentos de planificación sectorial, o de ordenación territorial y urbanística que afecten a la ordenación del comercio o a las estructuras comerciales.
- c) Emitir informe en el procedimiento de concesión de licencia comercial específica para la apertura de grandes establecimientos comerciales.
- d) Emitir informe en el procedimiento de concesión de licencia municipal de carácter comercial establecida para la apertura de medianos establecimientos comerciales.
- e) Emitir informe en el procedimiento de concesión de licencia para la instalación de establecimientos comerciales de descuento duro.
- f) Proponer, estudiar y evaluar las medidas de fomento de la actividad comercial que hayan de ser aprobadas por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- g) Proponer estudios y trabajos de investigación sobre temas de comercio.
- h) Proponer, cuando los organismos y entidades así lo soliciten, los representantes del Consejo que hayan de formar parte de aquellos órganos en los que esté reconocida la representación del sector del comercio.
- i) Analizar la información sobre la situación del sector de comercio en Castilla y León, así como el grado de eficacia de las medidas que, para la ordenación o promoción del sector, estuvieran vigentes o pudieran adoptarse.
- j) Formular las iniciativas y proponer las medidas que estimen oportunas en orden a la mejora del sector comercial.
- k) Cualquier otra que le atribuyan las normas de rango legal o reglamentario.

#### CAPÍTULO II

##### Composición

*Artículo 3.*— El Consejo Castellano y Leonés de Comercio tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: El Consejero de Economía y Empleo.
- b) Vicepresidentes:
  - Vicepresidente Primero: El Viceconsejero de Economía de la Consejería de Economía y Empleo.
  - Vicepresidenta Segunda: La Directora General de Comercio.
- c) Vocales:
  - Cuatro representantes de la Consejería de Economía y Empleo, a propuesta de su titular.
  - Un representante de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a propuesta de su titular.
  - Un representante de la Consejería de Hacienda a propuesta de su titular.
  - Un representante de la Consejería de Fomento a propuesta de su titular.
  - Un representante de la Consejería de Agricultura y Ganadería a propuesta de su titular.
  - Un representante de la Consejería de Sanidad a propuesta de su titular.
  - Un representante de la Consejería de Cultura y Turismo a propuesta de su titular.
  - Un representante de la Administración General del Estado, a propuesta del Delegado del Gobierno en Castilla y León.
  - Dos representantes propuestos por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.